



Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/II/063/2021.

Parte actora: *****

Autoridades demandadas: Comité de Vigilancia y Director General, ambas del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

Acto impugnado: Omisión de realizar procedimiento para conceder la pensión que fue solicitada.

Magistrado Presidente y Ponente: Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera.

Secretaria proyectista: Lic. Esmeralda Judith Díaz Ruiz.

Tepic, Nayarit; nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por los **Magistrados Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez, y el Licenciado Héctor Alejandro Velasco Rivera**, Magistrado Presidente y Ponente, con la asistencia del **Secretario de Acuerdos de la Sala, Jorge Luis Mercado Zamora**; y

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/063/2021**, formado con motivo de la demanda promovida por *********, contra el **Comité de Vigilancia y Director General, ambas del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Demanda. En fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno, *****, ante la Oficialía de Partes del Tribunal presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo, contra el **Comité de Vigilancia y Director General, ambas del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**, por la omisión de radicar su petición, integrar expediente, iniciar el trámite, requerir la certificación de que se encuentra al corriente de sus aportaciones al Fondo de Pensiones, convocar a sesión del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones, y, al fin, emitir el dictamen de pensión que solicitó el día once de noviembre de dos mil veinte.

SEGUNDO. Se admite demanda. Mediante acuerdo del seis de septiembre de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas y señaló el cinco de octubre de dos mil veintiuno a las doce horas para la celebración de la audiencia de Ley.

TERCERO. Contestaciones de demanda. Mediante proveído de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo al **Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**, por confesados los hechos a que hace valer la parte actora de manera precisa, así como precluido su derecho de aportar pruebas, por no haber contestado dentro del término legal respectivo.

Así mismo, se tuvo al **Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit** dando contestación a la demanda, por admitidas sus pruebas, por diferida la fecha para el desahogo de audiencia señalando como nueva fecha el once de octubre de dos mil veintiuno a las diez horas, y se ordenó correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su interés legal conviniera.



CUARTO. Diferimiento de audiencia. Mediante acuerdo del once de octubre del dos mil veintiuno, se determinó señalar el día nueve de noviembre de dos mil veintiuno a las catorce horas, como nueva fecha para el desahogo de la audiencia de ley, en virtud, que, se advirtió que el acuerdo emitido veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno aún no había sido notificado al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

CUARTO. Audiencia. El nueve de noviembre del dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, misma a la que no comparecieron las partes, por lo que se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, se declaró precluido el derecho de presentar alegatos y se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con los artículos 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, 5 fracciones I y II, 29, 37, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 1 y 109, fracción VI, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. En la contestación de demanda del Presidente Suplente del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit (foja 28 a 34), negó el acto que le fue reclamado, consistente en la omisión de dar respuesta a la su solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, que presentó la parte actora ante la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, en

fecha once de noviembre de dos mil veinte, pues manifestó que la parte actora no le realizó dicha petición.

Al respecto, se advierte que la parte actora no ofreció medios de prueba suficientes para acreditar la existencia del acto omisivo hoy impugnado, y en consecuencia, descreditar la negativa de autoridad enunciada.

En efecto, el artículo 8° constitucional establece:

“Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.

El artículo transcrito establece lo relativo al derecho de petición, el cual, acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta.

Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se deben satisfacer los elementos siguientes:

- a) **La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada;** además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.
- b) **La respuesta:** la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la



petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos.

En lo conducente, es sustento de lo argumentado el criterio emitido en la Jurisprudencia XXI.1o.P.A. J/27 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, visible en la página 2167, tomo XXXIII, marzo de 2011, materia constitucional, novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice

“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.

El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa”

En esos términos, para determinar que la autoridad fue omisa en dar respuesta a la petición que le fue realizada, es necesario que exista constancia de que dicha petición fue efectuada, pues sería ilógico exigir a la

autoridad que dé contestación respecto de una cuestión que no le fue planteada.

Por tanto, para acreditar la omisión de la autoridad de dar respuesta a la petición que le fue planteada, debe comprobarse que ésta fue realizada ante ella.

En el caso, conjuntamente con su demandada del Juicio Contencioso Administrativo, la parte actora allegó el acuse de recibo de la solicitud del escrito por el que realizó la petición que de su falta de contestación hoy impugna (foja 8).

En dicho documento, se advierte únicamente el sello de recepción de la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, con fecha once de noviembre de dos mil veinte.

No obstante, del documento aludido no se advierte el sello de recepción de la petición que la quejosa aduce efectuó al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit; por tanto, no existe constancia de que la citada autoridad hubiera recibido la petición que adujo la quejosa.

Luego, al no acreditar la recepción de la petición realizada al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, éste no podía dar contestación a la petición que, según la parte actora, le fue realizada, y, en consecuencia, no le asiste el carácter de autoridad responsable en relación con la falta de contestación a la petición descrita, dado que esta fue dirigida y recepcionada por diversa autoridad.

Por lo cual, en la especie se actualiza la **causal de improcedencia** prevista en el artículo 224, fracción IX, en relación con el numeral 110, fracción II, inciso b, ambos de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en lo que respecta a la autoridad



denominada Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, por no haber participado del acto impugnado; artículos que expresamente establecen:

“Artículo 224.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

[...]

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.”

Artículo 110.- Serán partes en el juicio:

[...]

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

a. La autoridad estatal o municipal que dicte, ordene, ejecute, trate de ejecutar, o bien omita el acto impugnado.

b. La autoridad estatal o municipal que omita dar respuesta a las peticiones de particulares.

c. La autoridad estatal o municipal que expida el reglamento, decreto, circular o disposición general.

d. El particular a quien favorezca la resolución cuya invalidez pida alguna autoridad fiscal de carácter estatal o municipal.

e. La persona que se ostente como autoridad estatal o municipal, sin serlo.

[...].”

Por tanto, de conformidad con el artículo 225, fracción II de Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **se sobresee el presente Juicio Contencioso Administrativo en cuanto a Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.**

No obstante, en este supuesto **no es factible decretar la inexistencia del acto reclamado, ya que éste es cierto respecto a la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, acto respecto del cuál, sí es procedente entrar al estudio del fondo del asunto, como se explicará más adelante.**

Por analogía, sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la Jurisprudencia número I.5o.P. J/3, del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primero Circuito, perteneciente a la novena época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo vigésimo segundo, septiembre de dos mil cinco, página 1363, del tenor siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS.

En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo 74, fracción III, y no de la IV, del mismo ordenamiento.”

TERCERO. Antecedentes del acto impugnado. La parte actora manifiesta que se ha desempeñado al servicio del gobierno del Estado de Nayarit, durante poco más de veintiocho años, y que, el once de noviembre de dos mil veinte presentó su solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios ante la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, ya que a su



consideración cumple con todos los requisitos exigidos en la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, para acceder a dicho beneficio.

Agregando que, a la fecha de presentación de la demanda no ha recibido respuesta alguna.

CUARTO. Precisión del acto impugnado. La parte actora señala como acto impugnado la omisión de radicar su petición, integrar expediente, iniciar el trámite, requerir la certificación de que se encuentra al corriente de sus aportaciones al Fondo de Pensiones, convocar a sesión del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones, y, al fin, emitir el dictamen de pensión que solicitó el día once de noviembre de dos mil veinte.

QUINTO. Conceptos de impugnación. Para justificar su pretensión, la parte actora realizó las manifestaciones y argumentos que estimó pertinentes, los cuales obran glosados en los autos del Juicio Contencioso Administrativo, de los que no existe obligación de transcribirlos, siempre y cuando se precisen cuáles son los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, que se estudien y sean respondidos por esta autoridad jurisdiccional.

Siendo aplicable al caso, la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con el número de registro 1003219, consultable en el Apéndice 1917-Septiembre 2011, tomo II, materia Constitucional, página 1502 del *Semanario Judicial de la Federación* de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las

sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

SEXTO. Estudio de fondo. La parte actora hizo valer **cuatro conceptos de impugnación**, de los cuales los **dos primeros son suficientes para declarar la existencia de la omisión de promover respecto a su solicitud**, y que, por cuestiones de método y técnica jurídica se analizarán de manera conjunta; toda vez que el artículo 230, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, no exige observar el orden propuesto por las partes para el estudio de los motivos de disenso.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia número (IV Región) 2o. J/5 (10a.) en materia común, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicada en la página 2018 del Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro digital 2011406, de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición



que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Bajo ese contexto, la parte actora manifiesta sustancialmente en su **primer concepto de impugnación**, que el acto impugnado transgrede en su perjuicio los artículos 22, 23.3 y 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 3 y 9, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 8 y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 60, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, que versan sobre los derechos humanos de seguridad social y petición, puesto que a la fecha de presentación de su demanda inicial la autoridad demandada, es decir, la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, no ha emitido una respuesta congruente y mucho menos oportuna, respecto a su petición presentada el once de noviembre de dos mil veinte.

En su **segundo concepto de impugnación** refiere que, en relación al anterior motivo de disenso, deberá notarse que el derecho de petición se encuentra estructurado a partir de diversas subgarantías que le dan contenido, y las cuales se traducen en diversas conductas que deben acatar las autoridades ante quien se promueve el escrito de petición.

Argumentos que **resultan fundados**. Ello es así, debido a que, la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, no dio contestación a la demanda, y, por ende, se le tienen por ciertos los hechos atribuidos de manera precisa por la parte actora, más aún, que no fueron desvirtuados con las pruebas ofrecidas.

Entonces, queda plenamente acreditado el silencio de la autoridad respecto de la solicitud planteada por la parte actora; omisión que resulta en una violación a su derecho de petición consagrado en el artículo 60, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit,

puesto que, desde la presentación de la solicitud a la fecha, ya transcurrió el término legal de treinta días previsto en la disposición normativa precitada.

A fin de ilustrar la transgresión al derecho de petición de la actora, se impone transcribir en sus términos el numeral 60, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit:

“ARTÍCULO 60.- Las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de la administración pública paraestatal y paramunicipal, deberán ser resueltas en forma escrita, dentro de un plazo que no exceda de treinta días posteriores a la fecha de su presentación o recepción. Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.”

Del artículo transcrito, se advierte la facultad que tienen las personas para dirigirse a la autoridad, así como la correspondiente obligación que tienen los órganos y servidores que ejercen el poder público, de contestar por escrito los pedimentos y darlos a conocer a los interesados en un plazo que no exceda de treinta días posteriores a la fecha de su presentación o recepción.

A su vez, se aprecia que como presupuesto de la garantía de estudio (derecho de petición) debe concurrir que la solicitud se formule al servidor público en su calidad de autoridad, lo cual se caracteriza por tener como presupuesto el reconocimiento de una relación de supra a subordinación entre el particular y la autoridad ante la cual se dirige la promoción correspondiente. Determinación que se sustenta en la tesis de jurisprudencia número 42/2001, vertida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 126 del Tomo XIII, abril de 2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época; de contenido siguiente:

“PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE



AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD.

El derecho de petición es consagrado por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como uno de los derechos públicos subjetivos del gobernado frente a la autoridad dotada de facultades y atribuciones por las normas legales en su calidad de ente del Gobierno del Estado, obligado como tal, a dar contestación por escrito y en breve término al gobernado, por lo que la existencia de este derecho como garantía individual y la procedencia del juicio de amparo para su salvaguarda requieren que la petición se eleve al funcionario o servidor público en su calidad de autoridad, es decir en una relación jurídica entre gobernante y gobernado, y no en una relación de coordinación regulada por el derecho privado en que el ente público actúe como particular."

Continuando con el análisis del citado precepto legal, se observa que la petición elevada a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios o de la administración pública paraestatal y paramunicipal, deberá ser resuelta en forma escrita en un plazo que no exceda de treinta días hábiles posteriores a la fecha de su presentación o recepción; precisamente en esto consiste el derecho de petición.

Resulta aplicable la jurisprudencia número J/27, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, visible en la página 2167 del Tomo XXXIII, marzo de 2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época; a continuación se reproduce:

"DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.

El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera

pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.”

Por su parte, los numerales 1, 33, fracción II, 43, 44, 46 y 60, todos de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, disponen textualmente lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones de la presente ley son de orden público y tienen por objeto regular la justicia administrativa en el Estado de Nayarit, así como el procedimiento administrativo que deben seguir las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de la administración pública paraestatal y paramunicipal.*

El presente ordenamiento no es aplicable a los órganos autónomos del Estado, al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales, ni a las materias laboral, electoral y fiscal, ésta última exclusivamente por lo que ve a lo dispuesto en el título tercero de ésta ley referente al procedimiento administrativo.”

*“**ARTÍCULO 33.-** El cómputo de los plazos se sujetará a las siguientes reglas:*

- I. Comenzarán a correr desde el día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación y se incluirán en ellos el día del vencimiento;*
- II. En los plazos fijados en días por las disposiciones legales, las autoridades administrativas o el Tribunal, sólo se computarán los días hábiles;*



III. En los plazos señalados en años o meses, y en los que se fije una fecha determinada para su extinción, se entenderán comprendidos los días inhábiles, y

IV. Los plazos señalados en horas, y los relativos al cumplimiento del acuerdo de suspensión del acto impugnado, se contarán de momento a momento.”

“**ARTÍCULO 43.-** Las peticiones de los particulares deberán hacerse por escrito de manera pacífica y respetuosa, en términos de lo establecido por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

“**ARTÍCULO 44.-** A fin de facilitar el trámite de las peticiones ante las autoridades administrativas, los particulares deberán incluir en sus escritos de petición los siguientes datos y documentos:

I. Autoridad a la que se dirige;

II. Nombre del peticionario y, en su caso, de quien promueva en su nombre, adjuntando el documento con que este último acredite su personalidad;

III. Domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos en el lugar de residencia de la autoridad a la que se dirige la petición, teléfono o dirección de correo electrónico para ese efecto;

IV. Los planteamientos y peticiones concretas que se hagan;

V. Las disposiciones legales en que se sustenten;

VI. Las pruebas que ofrezca el peticionario, acompañando, en su caso, los documentos en que funde su petición, y

VII. El pliego de posiciones, el interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial y el cuestionario para los peritos, en caso de ofrecimiento de estas pruebas.”

“**ARTÍCULO 46.-** Cuando el escrito de petición carezca de alguno de los datos o documentos que se indican en el artículo 44 del presente ordenamiento, a excepción de la fracción V, la autoridad administrativa requerirá al promovente para que, en un plazo de tres días, los proporcione, apercibiéndole, según corresponda, en el caso de que no los presentare.”

“**ARTÍCULO 60.-** Las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de la administración pública paraestatal y paramunicipal, deberán ser resueltas en forma escrita, dentro de un plazo que no exceda de treinta días posteriores a la fecha de su presentación o recepción. Cuando se requiera

al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.”

De los reproducidos preceptos, en lo que al caso concierne, se advierte:

a) Que la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, regula la justicia administrativa en el Estado de Nayarit, así como el procedimiento administrativo que deben seguir las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, Municipios y organismos descentralizados de carácter estatal y municipal;

b) Que las peticiones de los particulares deberán hacerse por escrito de manera pacífica y respetuosa;

c) Cuáles son los datos y documentos que deben contener los escritos de petición de los particulares;

d) Que en el supuesto de que los escritos de petición de los particulares no contengan los datos o documentos necesarios, se requerirá al promovente para que, en un plazo de tres días, los proporcione; y

e) Que el tiempo para que las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios o administración pública paraestatal y paramunicipal resuelvan las peticiones de los particulares, no podrá exceder de treinta días hábiles posteriores a la fecha de su presentación o recepción; resolución que deberá ser congruente con lo solicitado.

Entonces, si la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, han sido omisa en proveer lo conducente respecto a la petición presentada el once de noviembre de dos mil veinituno, resulta **fundada la impugnación de la parte actora** en el sentido de que el actuar de la autoridad viola su derecho de petición, derivado el silencio administrativo.



Por las consideraciones precisadas en el contexto de la presente resolución, se declara **la existencia de la omisión de respuesta en torno de la petición formulada por la parte actora el once de noviembre de dos mil veinte**, la cual, será para los efectos siguientes:

- El **Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**, emita la respuesta congruente respecto de la petición que le fue formulada por ***** y le sea notificada oportunamente; para lo cual, deberá ordenar las diligencias conducentes y en su caso formular los requerimientos necesarios, con el objeto de que **una vez que cause ejecutoria la presente sentencia**, de manera inmediata proceda a tramitar y concluir el procedimiento conforme a los términos legales.

Ello, para que, en su oportunidad, realice la actividad que le corresponde en la elaboración del proyecto de dictamen, así como en la convocatoria que debe hacer para su discusión y resolución respectivas, todo ello, en el ámbito competencial que le asiste, en el entendido de que se encuentra en plenitud de jurisdicción de determinar lo que conforme a derecho corresponda, ya que esta resolución no tiene el alcance de obligarla a pronunciarse en determinado sentido.

- Hecho lo anterior, se notifique de manera inmediata a la parte actora, por conducto de quien legalmente corresponda, la resolución que adopte respecto a la procedencia o improcedencia de la pensión solicitada.

En el entendido de que la respuesta que se brinde debe ser congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundamentada y motivada.

Determinación que se sustenta en la tesis de jurisprudencia de la materia Constitucional, Común, número VI.1o.A. J/54 (9a.), vertida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en la página 931 del Tomo II, libro VI, marzo de 2012, *Semanario*

Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época; con registro digital 160206, de contenido siguiente:

“PETICIÓN. LA GARANTÍA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL SE CONFORMA DE DIVERSAS SUBGARANTÍAS QUE LE DAN CONTENIDO, Y QUE DEBEN CONSIDERARSE POR EL JUEZ DE DISTRITO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN A DICHO DERECHO.

La garantía del derecho de petición contenida en el artículo 8o. constitucional, se conforma a su vez de diversas subgarantías que le dan contenido, y que derivan de las diferentes conductas que deben acatar las autoridades ante quienes se presente una petición por escrito, en forma pacífica y respetuosa. Las diversas subgarantías derivadas del derecho de petición son las siguientes: 1. De dar respuesta por escrito a la petición formulada por el gobernado, de tal modo que el juicio de amparo que se promueva al respecto versará sobre un acto de naturaleza omisiva, y la pretensión del quejoso consistirá en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, es decir, a que emita un acto positivo subsanando la omisión reclamada. 2. De que la respuesta sea congruente con lo solicitado por el gobernado, de tal forma que el juicio de amparo que se promueva en este caso, parte del supuesto de que el quejoso conoce el fondo de la contestación recaída a su solicitud, ya sea porque se impuso de ella con anterioridad a la presentación de la demanda de amparo y formuló conceptos de violación en su contra, o porque se le dio a conocer durante el trámite del juicio de garantías, dando lugar a la oportunidad de ampliar el curso inicial en contra de la respuesta o a la promoción de un nuevo juicio de amparo, por lo que el acto reclamado en esta hipótesis será de naturaleza positiva, con la pretensión del quejoso de obligar a que la responsable emita una nueva contestación que sea congruente con lo pedido; y 3. De dar a conocer la respuesta recaída a la petición del gobernado en breve término, por lo que la promoción del juicio de garantías en este supuesto versará sobre un acto de naturaleza omisiva, con la pretensión de obligar a la responsable a que notifique en breve término la respuesta recaída a la petición que aduce desconocer el quejoso, con la posibilidad de que en el propio juicio de amparo el impetrante pueda ampliar la demanda inicial en su contra, o de ser conforme a sus intereses, promueva un diverso juicio constitucional en contra del fondo de lo respondido.”



En consecuencia, al haber resultado fundados dos de los conceptos de impugnación, resulta innecesario el estudio de los restantes motivos de disenso, de conformidad con el artículo 230, fracción III, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Al respecto, sirve de sustento la jurisprudencia número VI.2o.A. J/9 en materia administrativa, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en la página 2147 del Tomo XXIII, enero de 2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época; registro digital 176398; de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.

Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 32, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 230 y 231, fracciones II, IV y V, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **esta Segunda Sala**

RESUELVE:

PRIMERO.- Se sobresee en el presente Juicio respecto del acto atribuido al **Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, residente en esta ciudad**, por los motivos expresados en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara la existencia de la omisión de proveer respecto a la solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de

servicios que la parte actora presentó el once de noviembre de dos mil veinte.

TERCERO.- Se condena al Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, para que obre en términos del efecto precisado en la parte final del considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.**

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES

**Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera
Magistrado Presidente y Ponente**

**Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada**

**Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado**

**Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Acuerdos de la Sala**

La suscrita Licenciada Esmeralda Judith Díaz Ruiz, Secretaria Proyectista, adscrita a la Ponencia "G" de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/063/2021

para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.